LOS TRABAJADORES ANTILLANOS EN EL SIGLO XVI

Abreviaturas empleadas

C. D. I. A. I. = Colección de Documentos Inéditos del Archivo de Indias. Madrid. Torres de Mendoza. Pacheco y Cárdenas.

C. D. I. U. = Colección de Documentos Inéditos de Ultramar. Segunda Serie. Academia de la Historia. Madrid.

C. D. I. H. A. = Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América. Ciap. Madrid.

C. D. I. H. E. = Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España. Madrid. Salvá y Fuensanta del Valle.

El estudio que ahora publico forma parte de uno más amplio que he emprendido sobre la historia del trabajo en las colonias españolas de América. Como hasta mediados del siglo XVI—y en ciertas regiones más tarde aún—hubo gran número de esclavos indios, algunos pertenecientes a las clases serviles precolombinas obtenidos por los españoles mediante contratos o rapiña, y otros reducidos a servidumbre por efecto de la guerra de conquista o con motivo de rebeliones posteriores, me he visto precisado a incluir en mi estudio el examen de esta considerable fuente de mano de obra; dedico párrafos especiales a los esclavos caribes, a los nativos introducidos de las islas improductivas y a los indios remitidos de la provincia de Pánuco de la Nueva España. Después de estudiar el problema servil y las formas de transición, considero el caso de los indios reputados legalmente libres

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

que trabajaban en las minas, campos y oficios domésticos de los españoles: naborías, encomendados, miembros de los pueblos sometidos por la Corona a los experimentos de capacidad racional, etc. Finalmente, estimo el desarrollo de la mano de obra blanca y la introducción de negros.

Las fuentes de la historia antillana no permiten por ahora precisar las condiciones reales del trabajo en cada uno de los grupos de que he hecho mención, pero sí establecer las características principales del suministro de la mano de obra y la influencia recíproca de los diversos factores del trabajo. He procurado utilizar de preferencia documentos directos. Respeto la individualidad de las instituciones para esquivar el caos que resulta de confundir sus orígenes teóricos y legales.

I

LOS ESCLAVOS INDIOS

§ 1.—Cristóbal Colón supo distinguir, desde su primer viaje, la naturaleza pacífica y liberal de los indios pobladores de las Antillas, de la de los caribes feroces que los agredían. Habló amigablemente de aquéllos y aconsejó atraerlos a la fe cristiana; propuso, en cambio, la esclavitud de los idólatras y antropófagos, la que enumeraba con el oro, la especiería y el algodón entre las riquezas propias de las tierras descubiertas.[1] El afán esclavista reaparece en el *Memorial* que dirigió a los Reyes Católicos desde la Isabela, el 30 de enero de 1494: lamentaba en él la carencia de intérpretes y avisaba el envío a España de hombres, mujeres, niños y niñas para que fueran puestos en poder de personas que les enseñaran la lengua castellana "ejercitándolos en cosas de servicio y poco a poco mandando poner en ellos algún más cuidado que en otros esclavos para que deprendan unos de otros", dejarían de comer carne humana, se bautizarían, los demás indios respetarían a los españoles al ver que cautivaban a los caníbales y sabrían distinguir "viendo el buen tratamiento que a los buenos se fará y el castigo que a los malos se dará".[2] La proposición se refería exclusivamente a los caníbales.[3] Colón juzgaba que mientras más se enviaran se salvaría mayor número de almas [4] y los colonos españoles obtendrían en pago los ganados y bestias de trabajo que necesitaban.[5] Más tarde suplicó a los Reyes que aprobaran este comercio, cuando menos durante uno o dos años hasta que la colonización arraigara.[6]

§ 2.—El Almirante no aguardó la respuesta para comenzar el envío de los indios esclavos.[7] La Corona en un principio ordenó al Obispo de Badajoz que vendiera los indios, de preferencia en Andalucía;[8]

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

mas la duda acerca de la justificación de este tráfico surgió pronto y los Reyes mandaron al propio Obispo que afianzara el producto de la venta, porque deseaban informarse de letrados, teólogos y canonistas si con buena conciencia se podían vender o no; los compradores no debían saber nada al respecto.[9] La rápida reacción oficial es comprensible, porque en años inmediatos los Reyes Católicos habían sentenciado en favor de la libertad de los habitantes de las Islas Canarias.[10]

§ 3.—El caso de los indios enviados por Colón no fué resuelto inmediatamente; en el tiempo que media entre su llegada a España y la sentencia final se encuentran algunas disposiciones que les conciernen: el 2 de junio de 1495 los Reyes mandaron entregar a Xoanoto Berardi nueve de los indios esclavos y le negaron los que solicitaba como parte correspondiente al Almirante;[11] el 13 de enero de 1496 dispusieron la entrega a Juan de Lezcano de cincuenta para las galeras, de edad entre veinte y cuarenta años y el Obispo de Badajoz tomaría carta de pago para que si dichos indios fueren declarados libres, Lezcano devolviera los que le quedaran vivos, y si cautivos los conservara en cuenta del sueldo que había de haber en la armada, tasando el precio de cada indio de acuerdo con su edad.[12]

§ 4.—La sentencia de libertad en beneficio de los naturales se pregonó estando la Corte en Granada.[13] Una de sus consecuencias fué la cédula fechada en Sevilla el 20 de junio de 1500, dirigida al contino Pedro de Torres, que ordenó libertar a los indios que tenía en depósito y entregáralos al comendador frey Francisco de Bobadilla, encargado de conducirlos a sus lugares de origen.[14] Torres respondió el 23 de julio que había dado los indios al mayordomo del Arzobispo de Toledo, excepto un mozo que recibió Bobadilla; de los veintiuno que tuvo en su poder quedó uno enfermo en San Lúcar y una niña, por su voluntad, en casa de Diego de Escobar para ser educada en calidad de libre; los otros diecinueve regresaron a las Indias; de ellos eran varones los dieciséis.[15] El propósito oficial favorable a la libertad de los indígenas americanos, se revela en otros documentos de la época: en el asiento que celebraron los Reyes con Alonso de Ojeda el 28 de julio de 1500, lo nombraron gobernador y le concedieron otras mercedes, pero fué advertido de que no podría traer esclavos algunos sin licencia y mandato de Sus Altezas.[16] Cristóbal Guerra, de acuerdo con la cédula de 11 de noviembre de 1501, entregaría a la Justicia una india que condujo a España.[17] El 2 de diciembre del referido año el corregidor de Jerez de la Frontera recibió orden de averiguar qué indios había prendido y matado Guerra en la isla de Poynare, secuestraría los vivos y los daría al Comenda-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

dor de Lares para que fueran devueltos a sus tierras como personas libres.[18] En la instrucción dada a Cristóbal Colón en Valencia de la Torre, el 14 de marzo de 1502, cuando emprendió su último viaje, se estipuló que traería cumplida relación de todo lo que descubriere y no haría esclavos, pero si algún indio deseara ir a España como intérprete, podría llevarlo con la condición de volverlo.[19]

§ 5.—La actitud oficial antiesclavista no fué absoluta. HERRERA puntualiza al hablar de la sentencia de Granada que se mandaron poner en libertad los indios, salvo los primeros introducidos habidos en buena guerra.[20] Para comprender esta resolución conviene recordar que en principio se admitía, de acuerdo con las enseñanzas de la Escolástica y del Romanismo, la idea de la primitiva y general libertad del género humano, aprobada por el Derecho Natural. La esclavitud, la propiedad y la división de los reinos nacieron posteriormente del pecado y de la guerra; el Derecho de Gentes aceptó el cautiverio porque era más humano que matar al vencido. De esta suerte, el principio general de la libertad de los hombres se hizo compatible con la excepción representada por los casos de justa guerra. En América la guerra surgía, bien porque los indios no admitieran la sujeción española o porque se rebelaran posteriormente. La imprecisa distinción entre indios buenos y malos apuntada por Colón en el *Memorial* de 1494, se perfeccionó cuando la Corona aprobó el requerimiento redactado por Palacios Rubios; en la instrucción dada a Pedrarías Dávila en Valladolid, el 2 de agosto de 1513, para la conquista del Darién, se le ordenaba: "les daréis primero a entender [a los indios] el bien que les verná de ponerse debajo de nuestra obediencia, e mal e daño e muertes de hombres que les verná de la guerra, especialmente que los que se tomaren en ella vivos han de ser esclavos".[21] Misma fórmula empleada en Cuba, Nueva España [22] y el Perú.[23] Además, el rescate de los indios sujetos a servidumbre en las organizaciones autóctonas era un contrato lícito semejante a la compra de negros en las costas de Africa.[23] bis.

§ 6.—Numerosas excepciones, unas de alcance individual y otras de significación colectiva, comprueban la aplicación de las ideas expuestas en la historia de las Antillas. Entre los casos particulares hallamos una cédula fechada el 20 de junio de 1501 que reconoció el estado de esclavitud de un indio tomado por Diego Prieto a Vicente Yáñez Pinzón, el cual se mandó devolver a éste siempre que pagara el precio a Prieto.[24] El 28 de julio de 1503 la Corona reclamó sus derechos sobre el precio de ciertos indios vendidos por Luis Guerra y Pero Ramírez.[25] El 11 de agosto de 1503 Juan Esquibel otorgó a

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Luis Fernández, maestre del navío San Esteban, carta de pago por valor de ocho doblas castellanas de oro, a cuenta del precio del porte de los esclavos que le trajo de las Indias.[26] El 20 de mayo de 1504 Rodrigo de Bastidas y Francisco Pinelo celebraron escritura referente a un indio esclavo.[27] Finalmente, el 21 de abril de 1509, el mercader Diego Sánchez Bravo vendió a Juana Rodríguez (?), vecina de Sevilla, una esclava india de veinte años llamada Constança, natural de la isla Española, en 10.365 maravedís.[28]

§ 7.—Más importantes fueron las excepciones relativas a grupos de indígenas. A ellas se debió la existencia en las Islas de una masa de trabajadores esclavos que subsiste hasta mediados del siglo XVI. Los testimonios son numerosos: los vecinos y moradores de la Española representaron al Rey que en 1502 hicieron la guerra a sus propias costas a los indios alzados y que del despojo de esclavos y otros bienes se tomó la tercera parte para la Corona, contribución excesiva que suplicaban se redujera al quinto, lo cual les fué concedido por cédula fechada en Medina del Campo el 4 de febrero de 1504, siempre que hicieran la guerra a sus expensas.[29] Años después, los procuradores bachiller Antón Serrano y Diego de Nicuesa expusieron que en las guerras habidas contra los indios de Higüey y de otras partes de la Española se hicieron esclavos, de los que algunos huyeron y no se permitió a los dueños ir a recobrarlos a fin de no escandalizar a los naturales; ahora concede el Rey por cédula despachada en Burgos el 30 de abril de 1508, que puedan prenderlos donde quiera que los hallen, porque fueron indios tomados en buena guerra a causa de haberse rebelado contra el Rey; los dueños los usarían como personas sujetas a servidumbre, de acuerdo con las provisiones dadas cuando ocurrió la rebelión.[30] La Corona ordenó a Juan Ponce de León, por cédula de Tordesillas de 25 de julio de 1511, que procurara apaciguar a los indios rebeldes de la isla de San Juan y castigar a los culpables; si requeridos dos o tres veces no se sometían, pregonaría la guerra a fuego y sangre y cautivaría a los que prendiera con vida; se le otorgó facultad para perdonar a los responsables, siempre que los enviara a servir en calidad de esclavos a las minas del Rey en la Española.[31] Ponce de León informó que sólo pudo atraer dos capitanes, hizo la guerra, "e por excusar que los cristianos non matasen indios dió por esclavos los que tomasen en la dicha guerra".[32] El Rey aprobó lo hecho por cédula fechada en Burgos, el 9 de septiembre de 1511.[33] En el mismo año, Juan Cerón y Miguel Díaz fueron nombrados respectivamente alcalde mayor y alguacil mayor de la isla de San Juan; se les encargó apelar, en primer término, a las medidas pacíficas y si éstas fracasaban, declarar la guerra y dar por esclavos

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

a los indios aprehendidos.[34] Muy pronto, en uno de los característicos movimientos contradictorios de la legislación indiana, se desautorizó la esclavitud de los indios rebeldes de San Juan y se ordenó, por cédula de diciembre de 1512 y sobrecédula de 13 de enero de 1513, que los apresados en la guerra fuesen considerados naborías.[35] Pero los procedimientos violentos no habían terminado, como lo comprueban los casos posteriores ocurridos en la isla de Cuba. El gobernador Diego Velázquez nombró en 1523 al capitán Rodrigo de Tamayo para proceder contra los indios cayos y otros rebeldes, con autorización de matarlos, capturarlos como pudiera y mutilar, marcar y vender a los cautivos, conforme al grado de su culpabilidad; estos indios, desde sus isletas, agredían a los españoles de Cuba.[36] La Corona encomendó, entre los años de 1526-1532, al gobernador Gonzalo de Guzmán, la pacificación de los indios alzados con facultad de hacerles guerra y esclavizarlos.[37] Manuel de Rojas despachó fuerzas al mando de Diego Barba en diciembre de 1532 contra el cacique rebelde Guama; fueron muertos y cautivados algunos indios; se devolvieron a los encomenderos los que les pertenecían y diecisiete mujeres y niños fueron dados a los expedicionarios en calidad de naborías, ya no como esclavos.[38] Aprehendidos posteriormente otros siete hombres de Guama, Hernando de Castro reconoció entre ellos algunos antiguos naborías suyos que se le habían fugado y los reclamó, invocando la real cédula de 25 de enero de 1531, que prohibió reducir a esclavitud los indios tomados en la guerra; su petición fué desechada y los indios se entregaron a sus captores como naborías perpetuos, aunque se expresó que por su conducta merecían ser esclavizados.[39]

El indio esclavo, de acuerdo con el derecho europeo, podía ser objeto de lícita contratación. Más adelante precisaremos las condiciones desfavorables en que se realizaba su trabajo en comparación con el estatuto de los trabajadores libres y expondremos algunas conjeturas sobre su número.

§ 8.—La esclavitud en las Antillas, como ocurrió también en el Continente, se vió combatida por una legislación humanitaria que estudiaremos en sus diversos aspectos; la reducción de esta fuente de mano de obra afectó a otras zonas del trabajo indígena no servil y aceleró la introducción de negros.

Había ocurrido con frecuencia que los capitanes y soldados españoles provocaran las guerras contra los indios para cautivarlos, beneficio que faltaba cuando la sumisión era pacífica.[40] El abuso condujo a una prohibición más radical que la contenida en la sentencia dada en Granada, porque no sólo se distinguió como entonces entre la buena y la mala guerra, sino que aun en las guerras justas llego

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

a desaprobarse la esclavitud de los indios vencidos. El proceso que condujo a esta radical determinación fué el siguiente: la cédula despachada en Granada el 9 de noviembre de 1526, prohibió en general cautivar a los indios y enviarlos a España sin licencia y ordenó devolver a sus tierras los que se encontraran fuera de ellas.[41] En Toledo, el 20 de noviembre de 1528, se encargó a la Audiencia de Santo Domingo que averiguara las causas de las guerras declaradas a los indios, revisara las licencias y motivos, si los indios no recibieron daño de los españoles, número de los cautivos hechos y finalmente revocara las autorizaciones injustas y señalara de nuevo las lícitas en que se toleraría el cautiverio.[42] La cédula fechada en Madrid el 2 de agosto de 1530, prohibió radicalmente cautivar a los indios, aunque fuera en guerra justa, pero no revocó la esclavitud de los cautivados con anterioridad a su fecha; los dueños debían exhibirlos ante las justicias dentro del término de treinta días a fin de formar una matrícula "e de ahí adelante no se puedan hacer más"; prohibía también toda adquisición futura por medio de contratos de los indios reputados esclavos en sus organizaciones autóctonas.[43] La cédula expedida en diciembre de 1531 decretó la libertad de las indias de la Española que se casaran con españoles.[44] En Medina del Campo se prohibió, el 13 de enero de 1532, herrar a los esclavos indios en la cara, salvo con licencia real o de los Oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla,[45] disposición complementada por la de febrero de 1534, que confirió exclusivamente el derecho de cobrar por este concepto a la persona que echara el hierro y al escribano.[46] El 20 de febrero del mismo año, Carlos V derogó en Toledo la cédula prohibitiva de 1530 y admitió la guerra y el rescate como fuentes lícitas de esclavitud de los naturales.[47] La actitud antiesclavista resurge en la cédula de Madrid de 17 de marzo de 1536, que prohibió conducir indios esclavos a España sin exhibir un testimonio del gobernador de la región indiana que acreditara el derecho; sin este requisito los indios debían ser puestos en libertad.[48] El capítulo XXI de las Leyes Nuevas de 1542 restableció la prohibición contenida en la cédula de 1530.[49] La cédula de Valladolid de 23 de septiembre de 1543 prohibió la conducción por mar de los indios libres o esclavos de unas provincias a otras de las Indias.[50]

§ 9.—A medida que la política contraria a la esclavitud se fué acentuando, se inició la liberación de los indios que ya se encontraban reducidos a la condición servil cuando las prohibiciones se expidieron.

En abril de 1545, se ordenó a la Audiencia de Santo Domingo que libertara a las mujeres indias de cualquiera edad y a los varo-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

nes menores de catorce años; los dueños debían comprobar su derecho a la posesión de los esclavos adultos.[51] El gobernador de la isla de Cuba, Gonzalo Pérez de Angulo, recibió en 1548 la orden de poner en libertad a los esclavos; suspendió el cumplimiento porque los colonos habían comprado indios del Continente y de otras islas, pagando los derechos conforme a la ley; los interesados enviaron a España a Juan de Agramonte para defender su causa. Angulo, en vista de que no recibió respuesta favorable de la Corte, proclamó la libertad de los indios esclavos en noviembre de 1552;[52] episodios semejantes ocurrieron en la Española [53] y en la isla de San Juan.[54]

En virtud de esta política que impedía la esclavitud en casos futuros y que con efecto retroactivo procuraba libertar a los esclavos existentes, se suprimía prácticamente a mediados del siglo XVI la ayuda que la población india servil había prestado al desarrollo económico de las Antillas. El problema de la mano de obra debía encauzarse por otros derroteros; las contadas excepciones que subsistieron, como la de los caribes que estudiaremos después, no representaron una fuerza numérica suficiente para satisfacer la vida social de las Islas.

§ 10.—La libertad de los indios que habían sido enviados a España no fué descuidada. A partir de las primitivas prohibiciones decretadas en 1500, debieron ocurrir remesas importantes, amparadas seguramente en los casos de excepción que ya estudiamos. En agosto de 1529 los Oficiales de Sevilla recibieron la orden de exigir la certificación del estado legal de los indios esclavos que se introdujeran.[55] En diciembre de 1531 se les mandó visitar los navíos para impedir introducciones clandestinas.[56] En enero de 1536 se les encarga revisar los títulos para aceptar o prohibir el desembarco.[57] Disposiciones de marzo de 1536 y abril de 1538 ordenaron a las justicias de España reconocer el estado de esclavitud de los indios cuando se exhibiera la prueba respectiva.[58] En mayo de 1549, en correspondencia con la política antiesclavista aplicada en las Indias, se comisionó a los Oficiales de Sevilla para libertar a los indios existentes en España.[59] En junio de 1555 se dispuso que el Asesor de la Casa de la Contratación actuara como letrado y el Fiscal como procurador en la comisión conferida al tesorero Francisco Tello para entender en la libertad de los indios.[60]

§ 11.—La amplitud del propósito libertador se manifiesta en las medidas concernientes a los indios esclavizados por los portugueses del Brasil. Un capitán de esta nacionalidad propuso conducir a la Española nativos brasileños habidos en las guerras y rescates autorizados por el rey de Portugal; razonaba que eran de constitución fuerte y llevó seis o

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

siete de muestra a la isla. Carlos V resolvió en 1550 que, habiendo prohibido en general la esclavitud de los indios, no podía permitir la adquisición de los de otra demarcación.[61] Años más tarde, arribó a la isla de la Margarita una carabela portuguesa que conducía 300 indios entre hombres y mujeres, que fueron vendidos en pública almoneda al precio de 25 pesos; don Felipe escribió a la Audiencia de la Española, desde Valladolid, el 21 de septiembre de 1556, advirtiendo que los indios fueron hurtados en tierras pertenecientes a España o al rey de Portugal y que según razón y justicia no podían ser vendidos, mayormente existiendo la cédula prohibitiva de 23 de septiembre de 1543; ordenó a la Audiencia que enviara un comisionado a la isla de la Margarita para que hiciera cumplir la ley, no obstante ser los indios vendidos del Brasil, y castigara a los culpables; la prohibición esclavista debía cumplirse en todas las islas y provincias de la jurisdicción,[62] orden repetida en mayo de 1570.[63]

§12.—La prohibición de esclavizar a los indios y la liberación de los que habían sido reducidos al estado servil, se extendieron a mediados del siglo XVI a otras regiones del Continente. En esa misma época se prohibieron los servicios personales obtenidos mediante las encomiendas y el alquiler forzoso de los trabajadores libres comenzó a satisfacer en primer término la demanda de mano de obra. El escaso número de los indígenas antillanos, mediado el primer siglo de la conquista, limitó el desarrollo de las nuevas instituciones en las islas y condujo a la solución representada por la introducción de negros. Pero, como hemos visto con respecto a la esclavitud, el curso general de la legislación indiana abarcó los problemas de las Antillas. La *Recopilación de las Leyes de Indias,* de 1680, corroboró la prohibición de esclavizar a los indios, con la excepción de los caribes, araucanos y mindanaos.[64] En el apartado siguiente estudiaré el sentido de esta excepción, en cuanto afectaba a nativos pobladores de la región antillana.

II

LOS CARIBES

§ 13.—La ferocidad de estos indios, su afición a la antropofagia y a las idolatrías originaron la rigurosa política de guerra y esclavitud que adoptó la Corona española para combatirlos. Los caribes eran hombres fuertes, y como la facultad de cautivarlos duró muchos años, representaron una considerable fuerza de trabajo en la economía de las islas colonizadas.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

La Reina Isabel refiere en la cédula fechada en Segovia el 30 de octubre de 1503, que para facilitar la conversión al cristianismo de los habitantes de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, prohibió juntamente con el rey Fernando que fuesen cautivados y mandó poner en libertad a los ya reducidos a servidumbre (alude probablemente a la sentencia de Granada); algunos religiosos fueron enviados a predicarles la fe, los que fueron bien recibidos en ciertas islas, pero los nativos de las de San Bernardo, Isla Fuerte, Puertos de Cartagena e Islas de Bura no los quisieron oír y mataron a varios cristianos; la Corona consultó el caso con su Consejo, y porque los caníbales habían sido requeridos y evitaron ser doctrinados, agredían a los españoles, idolatraban y comían carne humana, acordó que pudiesen ser cautivados y vendidos en otras tierras sin excluir a España, pagando a la Corona los derechos correspondientes.[65] En el año de 1505 la provisión continuaba vigente y un traslado de ella fué dado al gobernador Nicolás de Ovando, con motivo de una consulta que hizo sobre el particular.[66] En la capitulación celebrada en la ciudad de Burgos el 9 de junio de 1508, entre la Corona y Nicuesa, éste quedó autorizado para prender y cautivar a los caníbales con la obligación de pagar a la Corona el quinto en especie o dinero, según resolvieran los Oficiales Reales.[67] En 1511 se puntualizó que era necesaria la licencia para capturar a los caribes.[68] La cédula fechada en Burgos el 22 de noviembre del mismo año, dispuso que si los vecinos de la Española en sus incursiones hallaban en poder de los caníbales indios naturales de la isla de San Juan, los devolvieran para remediar la despoblación de la misma; esta orden existía con anterioridad, pero a causa de su incumplimiento, el procurador de San Juan, Pedro Moreno, obtuvo la confirmación.[69] En diciembre de 1511 se permitió el cautiverio de los caribes de la isla de la Trinidad, siempre que no fueran sacados de las Indias.[70] El 23 del mismo mes y año, el rey don Fernando despachó una cédula en la que relataba la primitiva prohibición dada para cautivar a los indios, la resistencia que siempre opusieron a los capitanes y religiosos españoles los caribes de las islas de San Bernardo, Isla Fuerte, Puertos de Cartagena, Isla de Varis, la Dominica, Mantenino, Santa Lucía, San Vicente, Concepción, Barbudos, Cabaco y Mayo, la rebelión de los indios de San Juan que mataron a don Cristóbal de Sotomayor, lugarteniente del capitán de la Isla, a su sobrino don Diego y a otros cristianos, con la ayuda de los caribes, en virtud de lo cual autorizaba el rey a cualquiera persona para que con su mandado hiciera guerra a los indios de las islas mencionadas, los cautivara y condujera a las partes que le convinieran, con derecho de venderlos y aprovecharse de ellos sin incu-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

rrir en ninguna pena, pero no podrían ser sacados de las Indias.[71] En relación con la primera cédula del año 1503, ésta ampliaba la zona geográfica considerada caribe, pero limitaba el derecho reconocido por aquélla de vender los indios en España. La provisión de 23 de febrero de 1512 autorizó la traslación a la Española de los caribes que cautivaran los vecinos de la isla de San Juan, porque así disminuía el peligro causado por su cercanía; a cambio de cada caníbal, podrían llevar a esta última isla un esclavo indio de los de la Española; el rey confiaba en el buen resultado de este tráfico, dada la fortaleza de los caribes.[72] En la misma fecha aclaró a Juan Cerón y a Miguel Díaz, que en las islas nombradas en las provisiones podrían tomarse como esclavos los caribes, no como naborías, aunque estimaba el deseo que habían demostrado de tratar bien a los indios al emplear este término menos riguroso; manifestaba su disgusto a causa de persistir la rebelión de los indios de San Juan y les encargaba activar la guerra; les hacía saber que había enviado cédula sobre hacer la guerra y esclavizar a los caribes, eximiendo a los interesados de pagar el quinto real.[73] Doña Juana, en la ciudad de Burgos, repitió el 3 de julio de 1512 la provisión del rey Fernando dada en diciembre de 1511: autorizó la guerra y el cautiverio de los caribes sin la obligación de pagar el quinto a la Corona y mandó que los vecinos de las islas de la Española y San Juan no se pusieran entre sí impedimentos.[74] Pedrarías Dávila recibió en agosto de 1513 la orden de atacar a esos indios.[75] En 1515 los Jueces y Oficiales de la Española fueron advertidos de que debían favorecer las armadas dispuestas contra los caribes y procurar que se capturaran muchos.[76] En septiembre de 1516, se repitió la licencia de esclavizarlos, pero bajo pena de muerte no serían tomados los de distinta naturaleza.[77]

§ 14.—La política que hemos reseñado, obligó a precisar el contorno geográfico que debía ser comprendido en las autorizaciones legales de esclavitud. Los casos dudosos surgidos en relación con las islas de Santa Cruz y la Trinidad (véanse las notas 67 y 70) demostraron la dificultad de una correcta delimitación, pero ella era urgente por los abusos a que se prestaba toda imprecisión.

El licenciado Rodrigo de Figueroa, juez de residencia y justicia mayor de la Española, emprendió en el año de 1520 un importante esfuerzo para fijar la zona de guerra. Había recibido instrucciones al respecto de la Reina y del Emperador; utilizó informes de pilotos, maestres, marineros, capitanes, religiosos y una información anterior hecha por el licenciado Alonso de Zuazo; sentenció: "que todas las islas que no están pobladas de cristianos, excepto las islas de la Trinidad, e de los Lucayos, e Barbados, e Gigantes e de la Mar-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

garita, las debo declarar e declaro ser de caribes e gentes bárbaras, enemigos de los cristianos, repugnante la conversión de ellos, e tales que comen carne humana, e no han querido ni quieren recibir a su conversación los cristianos, ni a los predicadores de nuestra santa fe católica". En lo tocante a Tierra Firme, determinó que en la parte más alta de la costa había una provincia llamada Paracuya, poblada de guatiaos o amigos; hacia abajo, hasta el golfo de Paria, se encontraba otra de caribes; la de Arruaca era de indios amigos; más abajo, la de Uriapana, de caribes antropófagos; la de Uniraco, de amigos; la de Taurapes, de caribes, lo mismo que las de Olleros y Maxcapana; la de Pariana, de amigos; desde Cariaco, comprendiendo Cumaná, Chirivichí y Maxacapaná hasta el río de Unari, de amigos; de Unari hasta la costa de abajo se ignoraba el carácter de los pobladores y Figueroa reservó hacer la declaración para más adelante; la de Cochibacoa abajo, era de guatiaos, así como la parte restante de la costa hasta Coquibacoa, excepto los Unotos cuya condición desconocía; tampoco fijó la naturaleza de los indios poblados desde Cochibacoa hasta el río de Cenú a 25 leguas del Darién y dispuso que entretanto no se les hiciera guerra; los indios de tierra adentro, desde Uriapaná hasta el cabo del Isleo Blanco, con excepción de los guatiaos ya nombrados, los declaró caribes; consideró amigos a los de la isla de la Trinidad. Puntualizó en la sentencia que los caribes podrían ser vendidos como esclavos, siempre que los expedicionarios llevaran un veedor nombrado por las Justicias Reales y algunos guatiaos de partes comarcanas a las de los caribes, a fin de que éstos se cercioraran de que los cristianos no hacían ningún daño a los indios amigos. En las regiones reputadas como de guatiaos prohibió hacer guerra ni fuerza, tomar personas, ganados, mantenimientos, perlas ni otras cosas; los españoles podrían comerciar con los indios si obtenían la respectiva licencia y éstos lo deseaban, pero no podrían comprarles esclavos que no fueran caribes. Figueroa estableció graves penas para los transgresores de su sentencia, inclusive la de muerte, advirtiendo: "con los que de poder de guatiaos rescataren e trujeren con su voluntad de los indios que no sean caribes" no se entenderán las penas, mas los indios traídos no se estimarán esclavos.[78] Posiblemente, a modo de aprobación de la sentencia, se expidió la cédula fechada en mayo de 1520, que delimitó las regiones reputadas de caribes y antropófagos para los efectos de la esclavitud.[79]

§ 15.—La declaración relativa a la costa de Tierra Firme fué modificada pronto a causa de la sublevación de algunos indios que sacrificaron a los religiosos y seglares de Cumaná y Chichiribichí. Los oficiales y oidores de Santo Domingo comunicaron a España el daño

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

causado y el perjuicio que resultaba a la isla Española de la interrupción del tráfico de perlas, guanines y esclavos que mantenía con esa región. El alcalde mayor de Cubagua, Antonio Flores, remitió a la Española 31 indios capturados por Hojeda la tarde del día en que murieron los dominicos: "luego los pusimos en depósito sin les hacer trabajar, hasta ver lo que dellos se deba hacer". Gonzalo de Ocampo fué enviado a pacificar la zona. Los oidores confesaron que de aquella costa se habían traído indios a la Española, pero habían sido pocos. Creían que con hacer alguna fortaleza, castigar a los traidores y tratar bien a los guatiaos se restablecería la negociación.[80]

§ 16.—En agosto de 1524 se despachó un documento favorable a los indios antropófagos: la Corona aprobó que la Audiencia de la Española hubiera dado por libres a los indios traídos de Tierra Firme, no obstante que confesaron comer carne humana; debía hacerlo así en el futuro hasta nueva orden.[81] No debió de tardar mucho ésta en ser expedida, porque en septiembre de 1526 fueron aprobadas las licencias concedidas por la Audiencia para traer indios caribes de algunas islas.[82] En la misma fecha se ordenó que, entretanto llegaba la relación sobre las islas en que podrían tomarse esclavos, se suspendiera la concesión de licencias.[83] En septiembre de 1528 fué facultado el Presidente de la Audiencia de la Española para revocar o confirmar las declaraciones relativas a esclavizar los indios de ciertas provincias.[84] En septiembre de 1533—regla mantenida aún en 1569—se autorizó a los vecinos de la isla de San Juan para hacer la guerra y tomar por esclavos a los caribes de las partes señaladas por la Audiencia de la Española.[85] En junio de 1557 se realizaron en Puerto Rico nuevas diligencias sobre hacer la guerra a los indios.[86] Hemos advertido que la *Recopilación* de 1680 exceptuó a los caribes de las leyes de libertad.[87] Por esta razón hubo aún trabajadores indígenas de condición servil mediado el siglo XVI. Su número no debió ser exiguo, a causa de las repetidas cédulas y licencias ya mencionadas y las exenciones fiscales que apuntamos, pero faltan documentos para realizar el cálculo. Los caribes fueron preferidos en los trabajos rudos por su fortaleza; las observaciones que haré sobre la condición desfavorable de los esclavos en relación con los trabajadores libres deben ser extendidas a su situación social.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

III

LOS NATIVOS DE LAS ISLAS " INUTILES"

§ 17.—El deseo de aprovechar el trabajo de los indios que vivían en islas inútiles o no colonizadas dió lugar a importantes movimientos migratorios en las Antillas. Estos indios no fueron perseguidos a causa de resistir el establecimiento del poder español en sus propias tierras, ya que no deseaban los españoles colonizar en ellas, ni porque agredieran a los cristianos como solían hacerlo los caribes. Se quería aprovechar llanamente su fuerza de trabajo y al mismo tiempo introducirlos al orden espiritual y temporal de la civilización europea, implantado en las islas en explotación. En un principio no se restringió el derecho de estos indios a conservar su libertad personal, pero el rey Fernando, para favorecer a los colonos, los declaró más tarde naborías perpetuos; además, algunos se opusieron a la traslación, lo que motivó su esclavitud. De esta suerte, según los casos y épocas, los indios trasladados pertenecieron al grupo de los hombres libres, al de los que gozaban de una situación intermedia en calidad de naborías, o bien, en el extremo más desfavorable, al de esclavos vendibles.[88]

El bachiller Antón Serrano y Diego de Nicuesa, procuradores de la isla Española, representaron al rey que habían disminuído mucho los indios y suplicaron se les diese licencia para que de algunas islas comarcanas inútiles, de las cuales no se esperaba ningún provecho, pudiesen tomar a los nativos para llevarlos a la Española, donde se harían cristianos. Pareció bien al rey y ordenó al comendador Ovando, por cédula despachada en Burgos el 30 de abril de 1508, que examinara la forma en que eso podía hacerse; si para el servicio de Dios y ser reducidos los naturales a la fe no se podían atraer de otro modo, sino trayéndolos para aprovecharse y servirse de ellos, diera licencia "para que sean traídos así por la orden e manera que con menos escándalo se pudiere hacer, que yo por la presente la doy segund vos lo declararedes, con tanto que traídos allí no usen dellos como de siervos sino que los ocupen en sus labores e les paguen sus soldadas e les den las cosas necesarias como lo hacen a los otros indios libres desa isla".[89]

§ 18.—En Valladolid, el 14 de agosto de 1509, escribió el rey a Miguel de Pasamonte que por carta de Gil González Dávila sabía que se había ofrecido un contrato para traer los indios con menos costo del que hasta allí se había gastado; el Almirante, Pasamonte y Gil González debían reunirse para estudiarlo y elegir personas con quienes celebrar el asiento; los autorizaba a conceder a los armadores

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

la cuarta parte de los indios que trajesen, si iban a su costa, y las otras tres serían para la Corona; en el caso de no oponer resistencia los indios, se darían por naborías, pagando los amos un castellano por cabeza o lo que el Almirante, Pasamonte y González concertaran; si este arreglo no era posible, todos los indios debían emplearse en las minas del rey, mas si resultaban inferiores en el trabajo a los de la Española, se entregarían a los dueños de repartimientos y en cambio les serían tomados los nativos de la Española que tuvieran encomendados para destinarlos a las minas reales. Cuando los indios ofrecieran resistencia o hicieran otra cosa por donde merecieran ser esclavizados, admitía el rey que fueran vendidos.[90] En consecuencia, la recomendación primitiva en favor de la libertad de los indios trasladados era sustituída en el curso del año siguiente por dos soluciones más rigurosas: los naturales que ceden pacíficamente se reputan naborías (explicaremos más adelante la significación jurídica de este vocablo) y los que resisten, esclavos.

§ 19.—El problema de la delimitación de las zonas de cautiverio surgió como en el caso de los caribes. Por cédula de Monzón, de 15 de junio de 1510, dirigida al Almirante y Oficiales de la Española, se ordenó que los indios no fueran tomados de la isla de la Trinidad (sin expresar si se trataba de los caribes o no) a fin de no escandalizar a los comarcanos de la región de las perlas; se prohibió cautivar a los cercanos a San Juan, Cuba y Jamaica "pues hay otras islas a la parte del norte donde se podrán traer hartos indios" (esto sí alude seguramente al comercio de indios no caribes). Los que en la costa de las perlas hacían guerra a los de San Juan y a otros indios vasallos podrían traerse si no quisiesen servir. El rey mandaba que se estudiara si, fundando una población en la costa de Cuba, podrían los cristianos con los indios de esta isla pasar a coger oro a las minas de la Española.[91] En otro capítulo de la misma cédula, a fin de facilitar la introducción de los indios, concedía el rey a los vecinos de la Española, que dando a la Corona la quinta parte, gozaran para sí de los restantes indios importados.[92] Por cédula despachada en Monzón el 3 de julio de 1510, aprobó el rey el asiento que celebraron el Almirante y los Oficiales de la Española con Bastidas para traer indios y recomendó que se trajeran los más posibles.[93] La prohibición relativa a la isla de la Trinidad, antes mencionada, fué objeto de consulta por parte de don Diego Colón; se le respondió por cédula fechada en Sevilla el 6 de junio de 1511, que mirara si en la isla no había oro ni posibilidad de obtener algún provecho razonable y si sacar los indios no alteraría a los de las perlas; en el caso de que juzgara conveniente traer estos indios, podría hacerlo, en la inteligencia de

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

que el rey eximía a los vecinos de la Española y de San Juan de pagar el quinto real; aprobó el rey la importación de indios de la isla de Santa Cruz—de este caso hablamos al estudiar la expedición de Nicuesa—, pero con la obligación de restituir a la de San Juan los naturales que procedieran de ella. Había sido informado de que los indios del norte no se hallaban bien en la Española, por lo que delegó en el Almirante y Oficiales Reales señalar los puntos de donde se podrían traer indios; les encargaba que procuraran traer muchos, si no peligraban, "porque si no se pueden traer sin que se reciba tanto daño como hasta aquí parece algo cargoso a la conciencia y no muy provechoso para la negociación, según los muchos que se mueren".[94] La exención del pago de los derechos del quinto, que menciona el documento anterior, fué objeto de cédula especial fechada en Sevilla el 21 de junio de 1511.[95]

§ 20.—La cédula de Tordesillas, de 25 de julio de 1511, facultó al Almirante don Diego Colón para poder señalar en las piernas o brazos a los indios introducidos en la Española, con objeto de que fueran conocidos.[96] En el mismo lugar y fecha se encargó a Juan Cerón y Miguel Díaz (capítulo 4 de sus instrucciones) que llevaran a la isla de San Juan los más indios que pudieran de las islas comarcanas, para que sirvieran como se usaba en la Española; se les trataría bien y no serían cargados.[97]

§ 21.—Las concesiones del rey Fernando en favor de los vecinos españoles se extremaron en la cédula de Burgos de 23 de febrero de 1512, dirigida a don Diego Colón;[98] se le avisaba el envío de una provisión para que "todos los indios que se truxeren de fuera parte a esa isla [la Española] y a la de San Juan sean para quien los truxiere e para sus herederos para siempre jamás, tratándolos conforme a las Ordenanzas y como es razón y en esto del tratamiento es bien que declaréis a todos que no se les han de buscar achaques ningunos, que solo se manda por lo de la conciencia para el que los tratare muy mal y que pues han de ser suyos y de sus herederos no creo yo que los tratarán mal, antes los tratarán . . . muy mejor que tratan a los naturales de esa isla, y cuando cayeren en las penas de las Ordenanzas débense tratar con más templanza que a los naturales de la isla por la causa que arriba digo".[99] La carta no distingue entre los indios que resisten o no; todos se conceden perpetuamente a los españoles, pero sin expresar que los gozarían en calidad de siervos. En la provisión dada para la isla de San Juan, a que alude el documento anterior, se precisa que han de quedar como naborías perpetuos y se razona que todos han resistido a los españoles.[100] En otro documento,

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

fechado en Valladolid el 26 de septiembre de 1513, se aclara finalmente que la diferencia esencial entre el estatuto de estos indios y el de los esclavos es que no pueden ser objeto de contratación.[101]

§ 22.—La amenaza que representó para los indios de la isla de Cuba la sugestión contenida en la cédula de 15 de junio de 1510—que hemos citado en la nota 91—debió tener alguna repercusión práctica, porque los procuradores Narváez y Velázquez solicitaron una provisión que prohibiera la exportación de los cubeños. Al mismo tiempo pidieron que se rebajara en una mitad el quinto real que se cobraba a los expedicionarios que introducían en Cuba indios de las islas carentes de oro.[102]

§ 23.—La traslación de los indios se contuvo a causa de las protestas de los primeros protectores de los naturales. En un parecer del año 1513, dado al doctor Beltrán, se lee: "Piensan agora en aquellas islas, de acrescentar indios, traer barcadas dellos de otras partes, e tantos se mueren como traen luego; e allá donde los traen, escandalizan mucho, e en las islas aprovechan poco, porque quitan los maridos a sus mujeres e los padres de los hijos . . . en esto hay muncho que mirar." [103] Los dominicos de la Española escribían a Mr. de Xevres, el 4 de diciembre de 1519, que al disminuir los indios de la isla, determinaron los cristianos traer gente de islas comarcanas y el rey accedió con la mira de que se hiciesen cristianos; que despoblaron más de cuarenta islas de lucayos y tres de gigantes, tomando en total 50, 60 ó 70 mil indios; admitiendo que no introdujeron más de 20,000, no quedaban con vida ni 800; referían las crueldades del tráfico y avisaban que los vecinos deseaban traer indios del Continente.[104] Fray Pedro de Córdoba escribía que de las islas de Lucayos y Gigantes se llevaron a la Española más de 30 ó 40,000 indios y no quedaban 5,000; se remitía al testimonio del clérigo Las Casas.[105] Es probable que las cifras carezcan de verdad estadística y que sean solamente un elemento de la protesta. A fin de no prolongar las citas sobre la defensa de los naturales, que son muy numerosas, mencionaré un último documento en el que se aconsejaba impedir la ida de cristianos a las islas y Tierra Firme "porque son fuego que todo lo abrasan; antes si se podiese dar manera que enviasen predicadores solos, para que una vez se introdujese la fe en ellos, a lo cual S. A. es obligado e le obligó el Sumo Pontífice en la bula por la cual le dió el título e señorío destas tierras, y cuando estos predicadores no enviasen, menos mal es que estén los indios en sus tierras como se están, que no que el nombre de Cristo se blasfeme como se blasfema entre los infieles".[106]

§ 24.—La política protectora se refleja en los episodios siguientes:

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Ponce de León informó a la corte sobre el descubrimiento de las islas de Bimini y la Florida, donde dejó a caciques e indios pacíficos y les aseguró de parte del rey que no serían trasladados a la Española, como los lucayos, que era según el informante lo que temían más; el rey prohibió por una cédula que los vecinos de la Española cautivaran esos indios, pero no fué cumplida. Ponce pedía que se respetara el seguro y se devolviesen a sus lugares de origen los indios capturados. El cardenal Cisneros ordenó a los padres jerónimos, gobernadores de la Española, que examinaran el caso y proveyeran conforme a la instrucción que llevaron.[107] El segundo ejemplo se relaciona con los intereses de Juan de Ampiés, factor en Santo Domingo; representó a la corte que en 1513 se autorizó la conducción de indios de las islas inútiles a la Española y San Juan; el Almirante, y por él sus jueces y oficiales, declararon por islas inútiles las de Aruba, Coracao e Buynaré, comarcanas a la costa de Tierra Firme. El capitán Diego Salazar fué encargado de traer los indios y condujo unos dos mil. Ampiés como vecino y armador, recibió una parte de ellos y "conservándolos en mi casa—relata—me pareció gente de más razón e habilidad que otros indios de estas partes que yo había visto, e muy ganosos e deseosos de ser cristianos. Lo cual hice saber a los padres gerónimos que por V. M. en estas partes gobernaban, e mandaron apregonar que ninguno fuese osado de ir a las dichas islas so graves penas". El licenciado Rodrigo de Figueroa confirmó la prohibición, pero algunas naves tocaron en la isla de Coracao y tomaron 12 ó 15 indias. Figueroa encargó a Ampiés que guardase y poblase la isla "e que todos los indios que trujese e poblase en las dichas islas él los daría por mis naborías perpetuas en nombre de V. M., para que yo los hiciese cristianos, como paresce por unos capítulos que acerca dello me concedió". Aceptó el encargo y remitió a la isla 15 indios de los más capaces que le habían cabido de la armada y 8 ó 10 más. Se fueron poblando esos lugares y se avecindaron 6 españoles; envió algunos artesanos, gastando dos o tres mil castellanos. El Almirante le dió carta de amparo para que los españoles no hiciesen daño a los indios como lo solían hacer al ir a Tierra Firme. Puso clérigos en las islas y pidió a S. M. que le concediese el derecho de obtener algún provecho de los indios. Cierta armada tomó indios en Coro y los condujo a la Española como esclavos; Ampiés se quejó a los jueces y castigaron a los españoles y les mandaron devolver los indios. Pedía a S. M. que para favorecer la población mandase que desde Paraguachoa hasta la punta de Coquibocoa no pudiesen ir las armadas a cautivar.[108] En los dos casos referidos, los interesados procuran, juntamente con la defensa de sus intereses colonizadores, la protección de los indios compren-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

didos en su jurisdicción. Fué frecuente también que los religiosos —recuérdense los ejemplos de Las Casas y de los frailes que poblaron en la costa de Tierra Firme [109]—exigieran la defensa legal contra las empresas dedicadas al salteo de indios, las que constituían un peligroso obstáculo cuando se trataba de colonizar regiones nuevas.

§ 25.—En el período de la liberación de los esclavos, estudiado en la sección primera, se dictaron algunas medidas en favor de los indios arrancados de sus tierras. El 17 de noviembre de 1526 Carlos V ordenó que los introducidos en Cuba fuesen devueltos a sus regiones y si no era posible, no se les consideraría más esclavos, sino encomendados.[110] La orden fué repetida durante la gobernación de Juanes de Ávila.[111] En abril de 1545 se mandó poner en libertad a los indios de las islas de los Gigantes y Curacao.[112]

IV

LOS INDIOS DE PANUCO

§ 26.—El gobernador de la provincia de Pánuco de la Nueva España, Nuño de Guzmán, fué un activo agente promovedor de la esclavitud de los indios. Organizó en vasta escala el envío de los naturales de su gobernación a las Antillas, lo que llegó a constituir una fuente importante de abastecimiento de mano de obra en las islas. Estos indios se remitían como esclavos, sin adoptarse ninguna otra forma que desvirtuara o moderara la clasificación legal.

De acuerdo con los documentos consultados, el comercio existía con anterioridad al arribo de Nuño de Guzmán, dirigido por los tenientes que residían en la villa de Santisteban del Puerto; los esclavos indios se sacaban por tierra y por mar, llegando a venderse en la ciudad de México unos diez mil—cifra de exactitud discutible—a más de los conducidos a Veracruz y las Antillas. Al encargarse Guzmán del gobierno, el cabildo y los vecinos le pidieron que autorizase la saca de esclavos como se venía usando y así lo hizo, fijando a cada vecino, según la calidad de su persona, el número de indios que podría contratar con los mercaderes para enviarlos a las islas comarcanas; debían otorgarse fianzas para garantizr el regreso de los navíos con yeguas, caballos y ganados. Los vecinos alegaban las razones siguientes: en la provincia no había minas en que emplear los esclavos indios; con anterioridad al establecimiento del tráfico, cualquier vecino daba cien esclavos a cambio de un caballo y lo hallaba con dificultad, y después, a consecuencia de las medidas de Nuño de Guzmán, las yeguas, caballos y ganados sólo valían a razón de quince esclavos;

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

las rentas y quintos del rey aumentaban al sacarse más oro en las islas; los numerosos esclavos de Pánuco huían refugiándose en las zonas de indios de guerra. Designado Nuño de Guzmán presidente de la primera Audiencia de México, los vecinos de Pánuco procuraron reforzar el carácter legal del comercio de esclavos y con tal objeto compareció Juan de Fuentes, procurador de la villa de Santisteban, el 18 de septiembre de 1529, ante la Audiencia—integrada por Nuño de Guzmán, Matienzo y Delgadillo—solicitando la aprobación del envío de los esclavos a las islas comarcanas en canje de yeguas, caballos y ganados. La Audiencia encomendó la resolución al propio Guzmán, como gobernador de la provincia; el oidor licenciado Juan Ortiz de Matienzo fué enviado a la villa y el concejo promovió ante él información y probanza sobre la necesidad de ese comercio y que de él no venían ningún daño a la tierra sino que redundaba en servicio del rey. Los testigos declararon de acuerdo con la intención de los autores de la prueba.[113] Algunos esclavos enviados a la isla de Cuba en condiciones desfavorables, murieron durante el viaje.[114]

§ 27.—La segunda Audiencia de México, nombrada en 1530, contuvo el amenazador tráfico e hizo pregonar en Pánuco la provisión que prohibía la esclavitud de los indios.[115] Los vecinos perjudicados argumentaron que la provincia se despoblaría porque no tenía más granjería que la saca de esclavos para las islas.[116] La Corona aprobó la conducta de la Audiencia.[117]

§ 28.—Nuño de Guzmán intentó la defensa de su causa. Cuando gobernaba en Nueva España el tesorero Alonso de Estrada, expuso en amplio documento las razones en que fundaba su política esclavista.[118] Después comunicó directamente a la Emperatriz sus puntos de vista, en extensa carta fechada en la ciudad de Compostela de la Nueva Galicia el 12 de junio de 1532; consideraba inconveniente prohibir la esclavitud de los indios en regiones acabadas de conquistar e injusto prohibir a los españoles lo que el Derecho permitía.[119]

No he hallado pruebas sobre que los indios de Pánuco, con posterioridad al gobierno de la Segunda Audiencia, hayan sido exceptuados de la legislación protectora que garantizó la libertad personal de los indígenas americanos.

SILVIO ZAVALA.

México, mayo de 1938.

(*Continuará.*)

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

NOTAS

[1] Carta a Luis de Santangel, de fecha 15 de febrero de 1493. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección*, I, 173.

[2] *Ibidem*, I, 225-241.

[3] La respuesta de los reyes, escrita al margen del memorial, es la siguiente: "Decirle heis [a Colón] lo que acá ha habido en lo de los caníbales que acá vinieron." La explicación de esta frase se hallará más adelante en el texto del estudio.

[4] Un antecedente de esta idea, en relación con los canarios salteados por los portugueses, puede consultarse en LAS CASAS, *Historia de las Indias*, I, 193.

[5] FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *op. cit.*, I, 232-233: "Item: Diréis a Sus Altezas, que el provecho de las almas de los dichos caníbales, y aun destos de acá, ha traido el pensamiento que cuantos más allá se llevasen sería mejor, y en ello podrían Sus Altezas ser servidos desta manera: que visto cuánto son acá menester los ganados y bestias de trabajo para el sostenimiento de la gente que acá ha de estar, y bien de todas estas Islas, Sus Altezas podrán dar licencia e permiso a un número de carabelas suficiente que vengan acá cada año, y trayan de los dichos ganados y otros mantenimientos y cosas para poblar el campo y aprovechar la tierra, y esto en precios razonables a sus costas de los que las trugieren, las cuales cosas se les podrían pagar en esclavos de estos caníbales, gente tan fiera y dispuesta, y bien proporcionada y de muy buen entendimiento, los cuales quitados de aquella inhumanidad creemos que serán mejores que otros ningunos esclavos, la cual luego perderán que sean fuera de su tierra, y de estos podrán haber muchos con las fustas de remos que acá se entienden de hacer, fecho empero presupuesto que cada una de las carabelas que viniesen de Sus Altezas pusiesen una persona fiable, la cual defendiese las dichas carabelas que non descendiesen a ninguna otra parte ni isla salvo aquí, donde ha de estar la carga y descarga de toda la mercaduría; y aun destos esclavos que se llevaren, Sus Altezas podrían haber sus derechos allá; y desto traeréis o enviaréis respuesta, porque acá se hagan los aparejos que son menester con más confianza, si a Sus Altezas pareciere bien." Los Reyes responden al margen que suspenden esto por ahora, hasta que vengan nuevas noticias y el Almirante escriba su parecer.

[6] "Suplico a Vuestras Altezas tengan por bien que esta gente española se aproveche agora un año o dos, fasta que este negocio esté en pie, que ya se endereza, que ven agora que esta gente de la mar y casi toda la de la tierra están contentos, y salieron agora dos o tres Maestres de navíos que pusieron a la puerta cédulas para quien se quería obligar a les dar 1500 maravedís en Sevilla, que les llevarían allí tantos esclavos y les farían la costa, y la paga sería de los dineros que dellos se sacasen. Plugo mucho a la gente toda, y yo lo acepté por todos y les protesto de les dar la carga, y así vendrán y traerán bastimentos y cosas que son acá necesarias y se aviará este

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

negocio, el cual agora está muy perdido, porque la gente no sirve, ni los indios pagan tributo." LAS CASAS, *Historia de las Indias,* I, 448.

[7] En la primera guerra que hizo a los indios de La Española cautivó 500 esclavos de 12 a 35 años y los remitió a Sevilla en cuatro naves el 24 de febrero de 1495 (MUÑOZ, *Historia del Nuevo Mundo,* lib. V, párrafos 26 y 27. Cit. por SACO, *Historia de la Esclavitud de los indios*). El 24 de marzo de 1495 en la Vega Real combatió al cacique Caonabo e hizo más esclavos. En junio de 1496, habiendo regresado Colón a España, dejó en la isla como Alcalde Mayor a Francisco Roldán y se remitieron a Cádiz en tres navíos, 300 indios al mando de Alonso Niño (MUÑOZ, *op cit.,* lib. VI, párrafo 4). Al regresar Colón a la Española habló de la posibilidad de vender 4000 indios y obtener 20 cuentos (HERRERA, *Déc.* I, lib. 3, cap. 13. cit. por SACO, *op. cit.*). La sublevación de Roldán intensificó el tráfico (*Ibid,* pág. 108). En la carta que escribió el Almirante a Francisco Roldán, persuadiéndole a que desistiera de la rebelión que encabezaba, fechada en Santo Domingo el 20 de oct. de 1498, le dice entre otras razones que, pensando que algunos españoles querrían regresar a España, ha detenido los navíos más de 18 días y los detuviera más "salvo que los indios que llevan les daban gran costa y se les morían". (FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 511.)

[8] Cédula fechada en Madrid, el 12 de abril de 1495. Arch. Gral. de Indias, 1-1-2/9. Public. en *Colec. Docs. Inédts. del Arch. de Indias,* XXX, 331-332, y FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 168.

[9] "porque Nos, queríamos informarnos de letrados, teólogos e canonistas, si con buena conciencia se pueden vender éstos por solo vos o non, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel Almirante Nos escriba, para saber la cabsa porque los ymbia acá por cabtivos, y estas cartas thiene Torres que non Nos las imbió." Cédula de Madrid, de 13 de abril de 1495. Arch. Gral. de Indias, 1-1-2/9. Public. en *C. D. I. A. I.,* XXX, 335-336 y XXXVIII, 342-343, y FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 173.

[10] Cfr. S. ZAVALA, *Las Conquistas de Canarias y América,* en *Tierra Firme,* año II, núm. 1, 1936, pp. 95-112.

[11] *C. D. I. A. I.,* XXX, 366-367 y FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 177.

[12] "para que si los dichos indios hobieren de ser libres, retorne el dho Juan de Lezcano los que dellos toviere vivos, e si hobieren de ser cabtivos, se le queden para en cuenta del sueldo quel dho Juan de Lezcano hobiere de haber en la dha armada, e se le descuente lo que en ellos montare, a los precios que cada uno dellos valieren, segund la edad de cada uno dellos". *C. D. I. A. I.,* XXXVIII, 352-353 y FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 506.

[13] HERRERA, *Década* I, lib. IV, cap. VII, refiere que en el año de 1500 los Reyes Católicos fueron a Granada con motivo del levantamiento de los moros de Sierra Bermeja y "en los dos navíos, adonde

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

venían los procuradores del Almirante, y los amigos de Roldán, vinieron los esclavos, que el Almirante los repartió, que debieron de ser como trecientos; de que la Reina Católica recibió grandísimo enojo y dixo, que el Almirante no tenía su poder para dar a nadie sus vasallos, y mandó pregonar en Sevilla, Granada, y otras partes, que todos los que tuviesen indios, que les hubiese dado el Almirante, los volviesen a la Española, so pena de muerte: y que particularmente volviesen estos indios, y no los otros, que antes se habían traído, porque estaba informada que eran de buena guerra". No conocemos, desgraciadamente, el texto original de la sentencia. En cédula dada en Segovia el 30 de octubre de 1503, que es relativa al cautiverio de los caribes (publ. por FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 414-416), se refiere la orden de libertad en los términos siguientes: "Sepades que el rey mi señor e yo con fin que todas las personas que viven y están en las Islas e Tierra Firme del Mar Océano fuesen cristianos e se redujesen a nuestra santa fe católica, hobimos mandado por una nuestra carta que persona ni personas algunas, de las que por nuestro mandado fuesen a las dichas Islas e Tierra Firme no fuesen osadas de prender ni cautivar ninguna nin alguna persona nin personas de los indios de las dichas Islas e Tierra-Firme del dicho Mar Océano para los traer a estos mis reinos nin para los llevar a otras partes algunas, nin les ficiesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes, so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas, y aun por les facer merced, porque algunas personas habían traido de las dichas Islas algunos de los dichos indios, ge los mandamos tomar e les mandamos poner e fueron puestos en toda libertad."

[14] "ya sabéis como por Nuestro mandado tenedes en vuestro poder en secuestración e depósito, algunos indios de los que fueron traidos de las Indias e vendidos en esta cibdad e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de Nuestro Almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad . . . " *C. D. I. A.I.*, XXXVIII, 439-440 y FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 246.

[15] *Loc. cit.*

[16] "con tanto que no podaes traer esclavo ni esclavos algunos sin licencia e mandado de S.S. A.A." FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 85-88.

[17] *Colec. de Docs. Inédts. para la Historia de Hispano-América*, V, 51, núm. 4.

[18] "e los que tomó vivos los truxo e vendió munchos dellos en las cibdades de Sevilla e Cadiz e Xerez e Córdoba e en otras partes; e que algunos dellos están en su poder e de otras personas; e porque lo susodicho fué fecho contra nuestra provisión e defendimiento, e siendo los dhos indios nuestros súbditos, e Nos queremos saber la verdad: toméis luego de poder del dho Cristóbal Guerra e de sus súbditos, todos los maravedís e precios porque fueron vendidos los dhos indios e indias, e toméis los dhos indios e indias de poder de las personas que los tienen, restituyendo a cada uno el precio que a cada

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

uno le costó; e los que non obieren seydo vendidos, los toméis sin dar por ellos precio alguno; e ansi tomados e recogidos en vuestro poder, los unos e los otros los entreguéis al Comendador de Lares, nuestro gobernador de las Islas e Tierra Firme del Mar Océano, para que los lleve a la dha Isla donde fueron tomados, e los ponga en libertad; e los maravedís que se montaren en los indios que fueron vendidos en la cibdad de Córdoba, Nos los enviad, para que Nos mandemos tomallos e enviallos al dho Gobernador". Se le manda también poner preso a Guerra y otros culpables. C. D. I. A. I., XXXI 104-107.

[19] "habéis de procurar de traernos la más complida e larga e entera relación de todo lo que descubriéredes, e de las naciones de la gente de las dichas islas e Tierra Firme que falláredes, y no habéis de traer esclavos; pero si buenamente quisiere venir alguno por lengua con propósito de volver, traedle". FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, I, 281.

[20] Véase la nota 13.

[21] Caps. 8 y 9 de la instrucción. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 347-348. SACO, *op. cit.*, pág. 150, afirma que Alonso de Ojeda, en Cartagena, fué el primero en usar el requerimiento.

[22] Cfr. ENCINAS, *Cedulario*, IV, 361-362.

[23] *Ibidem*, IV, 226-227. Sobre las fuentes para el estudio de la doctrina de la guerra y de la libertad personal pueden consultarse: S. ZAVALA, *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, 1935 y el estudio sobre la doctrina de Palacios Rubios contenido en *La "Utopia" de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios*, México, 1937.

[23 bis.] Véase la nota 43.

[24] *C. D. I. A. I.*, XXXVIII, 480-481.

[25] *C. D. I. U.*, V, 63.

[26] *C. D. I. H-A.*, X, 21, núm. 39.

[27] *Ibidem*, pág. 23, núm. 45.

[28] *Ibidem*, XI, núm. 19.

[29] *C. D. I. A. I.*, XXXI, 214. Es conveniente recordar que en un Memorial sin fecha, que el contador Ochoa de Isasoga llevó a España, se pedía en el cap. 17: "Que los cristianos que hicieren guerra a sus costas a los indios que se rebelaren, hayan las cuatro partes y S. A. la quinta parte." *C. D. I. U.*, V, 94.

[30] *C. D. I. U.*, V, 131 y XXI, 186, n. 95. Cfr. también la carta escrita por los dominicos en 1519, publicada en *C. D. I. A. I.*, XXXV, 199.

[31] *C. D. I. A. I.*, XXXII, 225-230.

[32] *Ibidem*, XXXII, 278. Párrafo transcrito en cédula de Burgos de 9 de septiembre de 1511.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

[33] "me parecieron bien las justificaciones que hicisteis con los indios desa isla, e los requerimientos que les hicisteis porque Nos sirviesen; e pues non lo han querido hacer, será justo e muy bien en facelles la guerra, como se hizo e fué muy buena provisión después de haber castigado a algunos dellos por esclavos, por que no muriesen indios". *Ibidem*, XXXII, 280.

[34] "Entonces apregonar la guerra contra los dichos indios alzados y queden por esclavos todos los que tomaren de buena guerra". CHACÓN, *Cedulario Cubano*, n. LXXXIV, p. 375: Real cédula a Diego Colón, fecha en Tordesillas, julio 25 de 1511. Y *C. D. I. A. I.*, XI, 157 y 275. El rey consideraba cruel dar los indios por esclavos "pudiéndose tener maña que sirvan siendo libres", pero de no reducirse por bien se debía apretar la guerra "e dad por esclavos los que en la dha guerra se tomasen como lo ha hecho Juan Ponce, porque si de otra manera se hiciese, habría mucha disminución en los indios; e habéis de proveer que los que tomasen por esclavos sean muy bien tratados, porque vivan". *C. D. I. A. I.*, XXXII, 278, 185 y 392. Más adelante volveremos a hablar del alzamiento de la isla de San Juan con motivo de la intervención de caribes en el mismo.

[35] *C. D. I. U.*, XXI, 169. Tomo II. *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*, tít. II, párrafo II. Libro Gral. C, fols. 68 y 99. En nuestro trabajo se hallarán frecuentes citas de este tomo XXI, por lo que explicaré brevemente su significación. La Academia de la Historia de Madrid, al publicar el documento ofreció que al final insertaría el estudio del mismo. No ha cumplido aún con el ofrecimiento, y, entretanto, trabajos recientes permiten afirmar que se trata del catálogo redactado cuando el licenciado Juan de Ovando visitó el Consejo de Indias en 1569-1571. Fué dividido en siete libros formados con los extractos de las órdenes y leyes registradas en los libros del Consejo. Cons. E. SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, pág. 131, nota 2 y J. DE LA PEÑA CÁMARA, *Nuevos datos sobre la visita de Juan de Ovando al Consejo de Indias*, 1567-1568, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XII, Madrid, año 1935, pág. 427, nota 3.

[36] Cfr. I. A. WRIGHT, *The Early History of Cuba*, N. York, 1916, pág. 135.

[37] *Loc. cit.*

[38] *Ibidem*, p. 138.

[39] *Ibidem*, pág. 139.

[40] El rey Fernando decía a Pedrarías Dávila en la instrucción de 4 de agosto de 1513: "habéis de estar sobre el aviso de una cosa, que todos los cristianos porque los indios se les encomienden, como lo han sido en las otras Islas que hasta aquí se han poblado, tendrán mucha gana que sean de guerra, e que no sean de paz, e que siempre han de hablar a este propósito". SERRANO SANZ, *Orígenes de la dominación española, Nueva Bibl. de Aut. Esp.*, XXV, 279. Lo mismo escribió Carlos V a Hernán Cortés en 26 de junio de 1523: *C. D. I. U.*, IX, 167.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

[41] *C. D. I. U.*, XXI, 171, n. 11, y IX, 248.

[42] *Ibidem*, IX, 383-386.

[43] ENCINAS, IV, 364-366. PUGA, *Cedulario*, I, 231. El texto ha sido reproducido en mi estudio *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, pp. 325--327. Sobre el derecho de adquirir esclavos por contratación, existen datos que brevemente resumiré aquí: en julio de 1517 se autoriza la adquisición de los esclavos que cautivaren los indios, con que después sean tratados como los demás indios. *C. D. I. U.*, XXI, 169, n. 4. Después de la cédula prohibitiva de 1530, la derogatoria de 20 de febrero de 1534—misma a que aludo más adelante en la nota 47—dispuso que en los pueblos se hiciera matrícula de indios esclavos y se herraran, con lo que se podrían rescatar y contratar; si los indios se compraban de caciques no sujetos aún a la jurisdicción Real, se anotarían en libro especial y también podrían rescatarse. A causa de que los indios se hacían entre sí esclavos por causas ligeras, se mandó examinar éstas y aprobar sólo las que fueran conformes al derecho español. Debe advertirse que ya en julio de 1532 se había mandado que los esclavos de los caciques de Guatemala, siéndolo, se podrían herrar y rescatar. *C. D. I. U.*, XXI, n. 102, pág. 187 Y en marzo de 1533, que los conquistadores del Perú podrían comprar esclavos de los caciques con la condición de que no los sacaran de la tierra. *Ibid.*, XXI, 183, n. 81. Pero este período de tolerancia es seguido de otro de limitación representado por las leyes siguientes: "ningún cacique pueda hacer esclavos". Dic. de 1538 para N. España, enero de 1539 para el Perú, con sobrecédulas de junio y octubre de 1540. *Ibid.*, XXI, 183, n. 84; "ninguna persona compre esclavos de los caciques". Mismas fechas más otra cédula de octubre de 1541. *Ibid.*, XXI, 183, n. 85; "Las audiencias no permitan que los caciques hagan esclavos ni que nadie los rescate de ellos." Dic. de 1538 y mayo de 1539. *Ibid.*, p. 184, n. 86.; "no se consientan hacer indios esclavos contra lo que está mandado". Nov. de 1540. *Ibid.*, 184, n. 87. El aspecto doctrinal de este problema dió lugar a importantes discusiones. Cfr. como ejemplo el alegato de Vasco de Quiroga, publicado en *C. D. I. A. I.*, X, 333-513. Debe recordarse que el tráfico de los negros de Guinea se basó en buena parte en la compra por parte de los armadores europeos de los prisioneros hechos en las guerras que sostenían entre sí los aborígenes. Es útil citar la doctrina de un teólogo tan reputado como fray Francisco de Vitoria: distinguía el caso de los negros salteados con engaño, que no aprobaba; el de los que entre ellos eran esclavos de guerra, cuya compra juzgaba lícita porque los mercaderes cristianos no estaban obligados a averiguar la justicia de las guerras entre los bárbaros: "basta que este es esclavo, sea de hecho o de derecho, y yo le compro llanamente"; en último término, aprobaba también la contratación de los negros condenados a la pena de muerte. Véase *Anuario de la Asociación Fco. de Vitoria*, III, 38-40. No faltaron opiniones en contra del tráfico negrero como la de BARTOLOMÉ DE ALBORNOZ, *Arte de Contratos*, Valencia, Casa de Pedro de Huete, 1573, fol. 130 ss., y la del Arzobispo de México, que en carta de 30 de junio de 1560

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

razonaba: "no sabemos qué causa haya para que los negros sean cautivos más que los indios, pues ellos segund dicen, de buena voluntad resciben el santo evangelio y no hacen guerra a los xriptianos"; agregaba que el tráfico fomentaba las guerras que entre sí tenían, a causa de la ganancia que obtenían al vender los cautivos. Arch. de Indias, Papeles de Simancas, 60-4-1. *Colec. Del Paso y Troncoso,* Museo Nac. de México, carpeta IX, doc. 490. La defensa legal en favor del negro no surgió tan pronto como la que estudiamos, relativa al indio. Esto mismo descubre la tendencia protectora que condujo a excepciones en relación con las normas jurídicas admitidas generalmente.

[44] *C. D. I. U.*, XXI, 189, n. 110. Sobre la aceptación oficial de los matrimonios con indias es conveniente tener en cuenta que todavía por cédula despachada en Toledo el 19 de marzo de 1525 se encarecía al obispo de Santa María de la Antigua del Darién que procurara el aumento de los matrimonios entre españoles e indias, porque con ello vendría paz y provecho a la tierra. *C. D. I. H. A.*, V, 61, n. 48. Arch. de Indias, 139-1-5. Lib. 2, Fol. 45 v. Sobre el mismo tema cfr. J. Bécquer, *La Política española en las Indias,* Madrid, 1920.

[45] Encinas, IV, 366 y *C. D. I. U.*, XXI, 188, n. 106. Esta disposición se repite en 1544, 1552 y 1554. *Loc. cit.*, ns. 124 y 107.

[46] *C. D. I. U.*, XXI, 173, n. 24.

[47] *Ibidem,* X, 192 y ss.

[48] *Ibidem,* X, 317 y Encinas, IV, 368.

[49] "Mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno. Y queremos y mandamos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son." Encinas, IV, 369. Y *C. D. I. U.*, XXI, 174 n. 30.

[50] Don Carlos decía en esta cédula que había sido informado que los españoles al ir de unas provincias a otras llevaban indios "unos con color que dicen que ellos se quieren ir con ellos de su voluntad y otros pretendiendo que son sus esclavos"; razona que se despueblan los lugares y los indios mueren a veces a causa del cambio de naturaleza; prohibe por eso llevar por mar indios ni indias a otras provincias "agora sean de los que pretendieren tener por esclavos y verdaderamente fueren, o de los que fueren libres, no embargante que ellos digan que se quieren ir de su voluntad fuera de sus naturalezas". Siguen fuertes penas decretadas contra los transgresores. *C. D. I. A. I.*, XVIII, 467-470.

[51] Encinas, IV, 371-372. La Audiencia había informado que al recibir las Ordenanzas de 1542 mandó traer a la Audiencia todos los indios esclavos para examinar su situación y entretanto prohibió sacarlos y enajenarlos como era costumbre. Tampoco consintió herrarlos, hasta concluir el examen de los títulos. Que estas medidas se sintieron mucho y el cabildo de la ciudad dijo que los esclavos indios

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

se poseían de buena fe, herrados en el rostro con el hierro de S. M. y ese era título bastante y que existía costumbre sobre el particular desde el descubrimiento de las Indias. A continuación suplicó de las Ordenanzas. La Audiencia prosiguió el examen. El Príncipe, en respuesta a este informe, manda poner inmediatamente en libertad a las mujeres y a los niños tomados en las entradas y en cuanto a los demás indios los dueños son obligados a probar haberlos tomado en guerra justa, sin recaer la prueba sobre los indios por gozar de presunción de libertad. Cfr. también *C. D. I. U.*, XXI, 174, n. 31.

[52] WRIGTH, *op. cit.*, 183-184 y 229. En mayo de 1548 se dispuso que si entre los indios que habían de ser puestos en libertad había algunos vendidos del quinto de S. M., se devolviese a las partes la cantidad que fuera justa. *C. D. I. U.*, XXI, 175, n. 33. En la misma fecha se manda que "el gobernador de Cuba, sin embargo de la suspensión que se hizo, ni de suplicación que se interponga, haga guardar el capítulo de las nuevas leyes sobre la libertad de los indios". *Ibid.*, pág. 175, n. 34. En la *Colección Muñoz*, Academia de la Historia de Madrid, LXXXVI, 132, se halla un "Testimonio de cómo el Dr. Angulo, gobernador, hizo pregonar en la Habana en 1 de noviembre de 1552 que cuantos tuviesen indios esclavos exhibiesen sus títulos". Se añade en este documento que por no haber exhibido ningunos declaró libres a los indios. Lo mismo hizo en Santiago, en marzo de 1553; en la villa de Bayamo, en abril; a Trinidad, Puerto Príncipe y Baracoa, envió comisión a los alcaldes para el mismo efecto.

[53] No se cuenta aún con la documentación original relativa a esta Audiencia, pero en los papeles de la de Nueva España se cita con frecuencia como ejemplo de aplicación radical su actitud en favor de la libertad de los nativos. Cfr. Carta del Dr. Melgarejo a S. M. México, 3 de enero de 1552. *Colec. Muñoz*, LXXXVI, 144. Un complemento legal de interés contiene la cédula de julio de 1550: "si algún indio de la Española usare mal de su libertad, el Audiencia los corrija como hombres libres, con conocimiento de causa, dando al indio defensor". *C. D. I. U.*, XXI, 194, n. 138.

[54] "Indios de la isla de San Juan no sean tenidos por esclavos ni se hierren ni se sirvan de ellos sino como de libres so pena de muerte." Mayo, 1551. *C. D. I. U.*, XXI, 170, n. 9 y pág. 175, n. 32.

[55] *Ibidem*, XXI, 195, n. 145. Estas disposiciones no fueron especiales para las Antillas, pero las recojo, porque dada su fecha podía comprender el caso de indios de esta región. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en 1511 se había repetido la prohibición de conducir indios esclavos de la Española a los reinos de Castilla para evitar su despoblación y el desvío de las minas. Cfr. CHACON, *Cedulario*, n. LXXIX, p. 361-362 y *C. D. I. U.*, V, 266-267.

[56] *Ibidem*, XXI, 196, n. 147.

[57] *Ibidem*, XXI, 196, n. 148.

[58] *Ibidem*, XXI, 195, n. 143.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

[59] *Ibidem*, XXI, 196, n. 149. En agosto de 1549 se manda que aunque los indios hayan sido dados una vez por esclavos, si tornan a pedir libertad, sean oídos y se les haga justicia y el fiscal de la Casa de la Contratación de Sevilla sea su procurador. *Ibidem*, XXI, 192, n. 130.

[60] *Ibidem*, XXI, 196, n. 150.

[61] ENCINAS, IV, 373-374.

[62] *Ibidem*, IV, 377-378. La cédula de 1543 que se cita es la mencionada en la nota 50.

[63] *C. D. I. U.*, XXI, 185, n. 91. Una variación en la política restrictiva se halla en enero de 1570 con motivo de concederse al licenciado Antonio Serrano, licencia para comprar los indios del Brasil que los indios tomaban por esclavos, siéndolo verdaderamente, y pasarlos a las Indias. *Ibidem*, pág. 184, n. 90. Pero téngase en cuenta que varía en este caso la fuente de esclavitud, porque se trata ya de indios considerados esclavos entre ellos mismos y obtenidos por compra.

[64] Ley 1, tit. 2, Lib. VI. En cuanto a las excepciones: leyes 12, 13, 14 y 16, tit. 2, Lib. VI.

[65] Una parte de la cédula ha sido transcrita en la nota 13. El texto se halla en FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 414-416. La misma cédula con errores de lectura y fecha de agosto de 1503 ha sido publicada en *C. D. I. A. I.*, XXXI, 196-200.

[66] *C. D. I. U.*, V, 110-113. "Real cédula al gobernador de la Española autorizando la esclavitud de los indios caníbales. Salamanca, 15 de nov. de 1505." Este título es equivocado: se trata solamente de la carta en que se avisa el envío del traslado de la provisión relativa a la esclavitud de los caníbales. En el mismo tomo, pág. 94, "Memorial que llevó el Contador Ochoa de Isasoga", cap. 18, se lee: "que no puedan tomar a los caníbales por esclavos los que fueren con licencia de sus Altezas". No tiene fecha, pero es del tiempo de los Reyes Católicos; el sentido correcto del documento parece ser que no se cautiven indios sin tener licencia real, interpretación que sí coincide con los demás documentos.

[67] *C. D. I. A. I.*, XXII, 19. Nicuesa se dirigió a la isla de Santa Cruz, donde cautivó 150 indios; la Corona no estimó comprendida la isla en la autorización y ordenó, por cédula de Madrid, 28 de febrero de 1510, que le fueran quitados; pero de acuerdo con el asiento, se le facultó a traer cuatrocientos o más indios de las islas que señalaran el Almirante o gobernador de la Española. *Ibidem*, XXXI, 529: "Real cédula a Miguel de Pasamonte, para que haga guardar el asiento celebrado con Nicuesa y Ojeda, y que éstos tornen a Santa Cruz los indios que allí tomaron. Madrid, 28 de febrero de 1510." Entre la capitulación del año 1508 y esta cédula debió mediar algún otro contrato celebrado con la corona. La excepción en favor de la isla de Santa Cruz no se mantuvo mucho tiempo porque en cédula fechada en Sevilla el 6 de junio de 1511, fué aprobado el cautiverio de

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

los indios que la habitaban con motivo de la irrupción de los caribes en la isla de Puerto Rico. Cfr. HERRERA, *Déc.* 1, lib. 8, cap. 12, CHACÓN, *Cedulario Cubano,* n. LXXII, p. 309 y *C. D. I. U.*, V, 312-328. El 25 de julio del mismo año don Diego Colón escribía que para remediar lo de San Juan convenía echar a los caribes de la isla de Santa Cruz. *C. D. I. A. I.*, XXXII, 261. En diciembre de 1512 responde el rey, aprobando que se hubieran tomado los indios caribes de Santa Cruz y encarga al Almirante y a los Jueces de la Española tomar todos los que hubiera en ella, por ser dañosos. *C. D. I. U.*, XXI, 178, n. 57. En el caso de esta isla, y en el de la Trinidad que mencionaré después, se advierte la dificultad que ofrecía la delimitación exacta de la zona caribe.

[68] *C. D. I. U.*, XXI, 178, n. 55.

[69] *C. D. I. A. I.*, XXXII, 292-293.

[70] *C. D. I. U.*, XXI, 177, n. 51. En diciembre de 1512 se prohibe cautivar a los naturales de la Trinidad, porque no constaba que comiesen carne humana y se autoriza a tomar los indios de otras partes donde constara que eran caribes. *Ibidem,* XXI, 178, n. 53. La duda subsiste en marzo de 1519, fecha en que se manda que de hallar que los indios de la Trinidad no son caribes ni comen carne humana no se cautiven. *Ibid.*, XXI, 179, n. 64. En 1520, en la sentencia del licenciado Figueroa que mencionaré después, se excluye la Trinidad de la zona del cautiverio lícito.

[71] *C. D. I. A. I.*, XXXII, 304-309 y CHACÓN, *Cedulario,* n. XCII, 411-414. Por cédula fechada en Sevilla el 6 de junio de 1511, se había aprobado la conducta del Almirante don Diego Colón, que no dejó conducir a Castilla indios esclavos; pero se le previno que consintiera a los dueños pasarlos a las islas de San Juan y Jamaica. *Ibid.*, n. LXXIII, 323. Sobre los ataques de caribes a la isla de Puerto Rico, cfr. SACO, *op. cit.*, págs. 107 y 234. *C. D. I. A. I.*, I, 429-430. HERRERA, *Déc.* 4, lib. 5, cap. IX.

[72] CHACÓN, n. XCIV, pp. 417-424. En la misma fecha escribía el rey a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla: "Plásceme que os fayan parescido bien los provisiones que se an fecho sobre lo de los caribes; agora se farán otras para el beneficio de las Indias, que os parezcan tan bien o mexor." *C. D. I. A. I.*, XXXII, 356-369.

[73] *Ibid.*, XXXII, 345. En relación con este episodio debe considerarse la cédula despachada en febrero de 1512: "indios caribes que llevaren los de San Juan sean tenidos naborías". *C. D. I. U.*, XXI, 178, n. 54. Es posible que sea la misma de que hablo en el texto con una rotulación equivocada.

[74] *Ibid.*, V, 258-262. En el título se da la fecha de 3 de junio de 1511, pero es notoriamente errónea, porque al fin de la cédula, en letra y no en cifras, se asigna la que adopto en el texto, justificada además porque en la cédula se cita la anterior de diciembre de 1511. Encuentro, sin embargo, que el 28 de febrero de 1512

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

había sido pregonada en Sevilla una cédula de Doña Juana de contenido semejante y que según parece autorizó la conducción de los caribes fuera de las Indias. Cfr. *C. D. I. H. A.*, XI, n. 82. *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla.* En el texto publicado en *C. D. I. U.*, esta última cláusula no figura. Sería útil efectuar un cotejo con los originales de Sevilla.

[75] Instrucciones dadas en Valladolid, el 2 de agosto. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 343, cap. 3. En su viaje al Darién debía tocar en las islas de caribes denominadas Isla Fuerte, Buin, Sant Bernaldo, Santa Cruz, Guira, Cartagena, Caramarico de Gó, cuyos habitantes "están dados por esclavos por razón que comen carne humana, y por el mal y daño que han hecho a nuestra gente, e por el que facen a los otros indios de las otras islas e a los otros vasallos". Debía requerirlos para que vinieran a la obediencia de la iglesia y al vasallaje de Castilla, "e si no lo quisieren facer o no lo pudiéredes requerir, habéis de tomar todos los que pudiéredes y enviarlos en un navío a la isla Española, e allí se entreguen a Miguel de Pasamonte, nuestro tesorero, e a los otros nuestros oficiales para que se vendan". Se le recomendó que no hiciera daño a los indios de Castilla Aurifia. Cfr. también *C. D. I. U.*, XXI, 179, n. 58. Pedrarías tocó en la isla de la Dominica, donde encontró "indios flecheros de yerba... gente belicosa, [que] comen carne humana, andan desnudos"; luego pasó por la provincia de Santa Marta y la Isla Fuerte. Véase la *Relación* de Pascual de Andagoya, FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, III, 394.

[76] *C. D. I. U.*, XXI, 179, n. 61.

[77] *Ibid.*, XXI, 178, n. 52. En un Memorial anónimo, del año 1516, *Colec. Muñoz*, LXXV, 383, se habla de traer a costa de S. A. hasta 8,000 caribes para que con ellos, los negros y lucayos, se puedan libertar de las encomiendas los indios de la Española.

[78] *C. D. I. A. I.*, I, 379-385 y XI, 321-327. Sólo se indica la fecha de 1520, sin mes ni día.

[79] *C. D. I. U.*, XXI, 180, n. 65.

[80] *C. D. I. A. I.*, I, 422-427. Carta escrita en Santo Domingo, a 14 de noviembre de 1520.

[81] *C. D. I. U.*, XXI, 180, n. 66.

[82] *Ibid.*, XXI, 180, n. 66.

[83] *Ibid.*, XXI, 180, n. 68.

[84] *Ibid.*, XXI, 180, n. 69.

[85] *Ibid.*, XXI, 181, n. 70.

[86] En el *Catálogo* de la Exposición Americanista celebrada con motivo del Congreso de 1881, en Madrid, se lista el ms. bajo el n. 216.

[87] El texto de la ley 13, tit. 2, lib. VI, que es la relativa, dice así: "tienen licencia los vecinos de las islas de Barlovento para hacer

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

guerra a los indios caribes, que les van a infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos a los que cautivaren, conque no sean menores de catorce años, ni mujeres de cualquiera edad. Mandamos que así se ejecute, guardando las instrucciones que diere la Audiencia de Santo Domingo para más justificación".

[88] En los archivos notariales de Antillas quizá pueda estudiarse la distribución de gastos y utilidades entre los armadores que participaron en este comercio.

[89] *C. D. I. U.*, V, 125-145 y XXI, 169, n. 1. SACO, *op. cit.*, pág. 149, afirma que Pasamonte y Ovando pidieron el establecimiento de este comercio.

[90] CHACÓN, *Cedulario*, n. XLI, pp. 171-173 y *C. D. I. A. I.*, XXXI, 440. La misma orden dirigida al Almirante don Diego Colón, en la misma fecha, se halla en CHACÓN, n. XLII, 175-177 y *C. D. I. A. I.*, XXXI, 436-439.

[91] HERRERA, *Déc.* 1, lib. 8, cap. 9. CHACÓN, pág. 277 y *C. D. I. U.*, V, 236-237, cap. XX de la cédula. Con anterioridad, en la cédula de Madrid de 28 de febrero de 1510, dirigida a don Diego Colón y Oficiales de la Española, se había aprobado su diligencia en procurar que las carabelas llevaran indios a la isla; que se continuara la introducción, pues tanta utilidad se seguía a los vecinos, pero de ninguna manera habían de ser indios de Jamaica, Cuba e islas cercanas a la de San Juan, ni de ésta, sino de otras que se señalaran.

[92] *Ibidem*, cap. XXIII de la cédula.

[93] CHACÓN, *Cedulario*, n. LXV, p. 284.

[94] *Ibidem*, n. LXXII, p. 309 y *C. D. I. U.*, V, 312-328.

[95] El rey declara que después de platicado e mirado con algunos del Consejo Real sobre si debía mandar traer indios de las islas donde no había oro a las que lo poseían, para que en ellas se sirviesen los cristianos de dichos indios y los industriasen en las cosas de la fe y no estuviesen viciosos e idólatras, como lo estaban en las otras islas, resolvió que se pudieran traer, pagando el quinto; ahora concede que los traídos de islas señaladas por el Almirante y los Oficiales se introduzcan sin derecho alguno, por el servicio que resulta a Dios, a la Española y en mérito de los gastos de los armadores. CHACÓN, n. LXXX, 363-364 y *C. D. I. U.*, V, 262-264, donde figura con fecha de 22 de junio de 1511.

[96] *C. D. I. A. I.*, XXXII, 257 y *C D. I. U.*, XXI, 186, n. 97: "En lo que decís que os han pedido los de esa isla que tienen indios de los que se han traído de fuera, que los hagáis señalar en la pierna o en el brazo para que sean conocidos, me ha parecido bien; e ansí os envié carta que lo puedan hacer de la manera que vos e nuestros oficiales ordenáredes; debéis dar forma que ello se haga con la menos pena de los indios que ser pueda." En el texto publicado por CHACÓN,

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Cedulario, n. LXXXIII, pp. 369-370, la reina doña Juana dice que los indios introducidos de otras islas no se han señalado para saber "cuáles son e dónde e cúyos", lo que podía originar diferencias y los indios se ausentaban con daño de los que los traían y de aquéllos a quienes eran repartidos; en adelante "se les haga e ponga una señal en la pierna cual e de la manera que al almirante e oficiales pareciere para que por aquella señal sean conocidos cúyos son e sin dilación ni formas exquisitas cuando los tales indios se ausentaren o fueren de los unos a los otros sean conocidos por la tal señal cúyos son e se les den luego sin más dilación"; al ser introducidos a la isla debían manifestarse al almirante y oficiales para ponerles la señal. Cfr. también *C. D. I. U.*, V, 271-273 y 281-283.

[97] *Ibidem,* V, 273 ss.

[98] La preparación de estas medidas comenzó a partir del 25 de julio de 1511. En esta fecha había recibido el rey noticias alarmantes acerca de la despoblación de la Española y escribió a don Diego Colón que, si además de la exención del pago del quinto real era conveniente conceder a los vecinos alguna libertad más, avisara, pero había de ser sin cargar la conciencia real; los indios se tomarían de partes convenientes para que no murieran a causa del cambio y se pondría mejor recaudo en el traslado que el usado hasta allí. El rey mencionaba de nuevo la exención del derecho del quinto que había concedido para la introducción de los indios de fuera; los indios de Jamaica, por no haber oro aún, se dedicarían a hacer conucos y mantenimientos. CHACÓN, n. LXXXIV, 371-380 y *C. D. I. A. I.*, XI, 157.

[99] CHACÓN, n. XCIV, pp. 417-424, cap. II de la cédula. El mismo texto se halla publicado en *C. D. I. A. I., XXXII,* 329, con el siguiente título: "Real cédula al Almirante D. Diego Colón para que todos los indios que trajeren de otras islas, los tengan por esclavos dellos e de sus herederos de quien los trajeren . . . Burgos, febrero 23 de 1512." Sobre la correcta interpretación de la cédula véanse los datos que se citan en el texto y notas siguientes.

[100] *C. D. I. A. I.*, XXXII, 319-322. El título de la provisión dice: "Real cédula para que los indios caribes que truxeren los de Sant Xoan, les puedan tener por esclavos ellos e sus herederos. Burgos, febrero 22 de 1512." El texto explica que en la comarca de la isla Española y de la isla de San Juan hay muchas islas que no se han poblado de cristianos ni se podrían buenamente poblar y los indios viven en ellas idólatras y viciosos, sin ningún orden; algunas veces fueron requeridos para que se convirtieran a la fe y prestaran obediencia a la corona y no lo quisieron hacer y mataron muchos cristianos; se ha permitido a los vecinos de la Española que, con licencia del gobernador y oficiales, vayan a traer indios de las islas señaladas en las licencias y se les concedió que por toda su vida y la de sus herederos los tuvieran como naborías y se les eximió del pago del quinto perteneciente al rey. Este quiere hacer igual concesión a los vecinos y moradores de San Juan y manda que "todas las personas que con licencia del Alcalde e alguaciles mayores de la dicha isla de Sant

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Xoan e de nuestros oficiales que residen o residiesen en ella, fuesen a traer indios de las islas que por la dicha licencia le fuesen señalados, tengan por toda su vida e después de sus días sus herederos e sucesores, como naborías, todos los indios que a Mi [¿ansí?] truxeren, e de los que dellos multiplicaren, e como de tales se sirvan e aprovechen, e que dengún tiempo nin por nenguna cabsa non los pierdan nin se les puedan quitar, si non fuere en los casos porque deban perder sus bienes"; los traten conforme a las Ordenanzas dadas y que se dieren y no se pague por ellos el quinto real; los alcaldes y alguaciles de San Juan darán las licencias a las personas que les pareciere para que traigan los indios "de la isla que viesen que mexor faya lugar". Tanto por hablar el título de caribes, como por mencionar el texto la resistencia de los indios, puede pensarse que realmente este documento se relaciona con el problema de los caníbales; pero un razonamiento más profundo hace ver que se dirige a los indios trasladados; entre éstos también hubo casos de resistencia, según hemos visto, y contra los caribes la sanción clara y repetida fué la del cautiverio con todos sus efectos; aquí sólo se habla de naborías perpetuos y se recomienda que sean tratados conforme a las ordenanzas, lo que no se usaba exigir para con los esclavos. Téngase presente también que en la carta en que se avisó el envío de la provisión, es mencionada como tocante a "los indios que se truxeren de fuera parte a esa isla y a la de San Juan"; en cambio, en todas las provisiones relativas a caribes o caníbales, se les designa expresamente con este título. La confusión puede explicarse, bien porque se trataba del momento en que el rey Fernando llegó más lejos en sus concesiones relativas a los indios de fuera, o porque este término, usado en un principio para denominar el tráfico de indios de islas inútiles, se hubiera extendido a algunos casos en que los trasladados pertenecieran al grupo caribe. Sin embargo, no puede olvidarse que para resolver el problema relativo a éstos, existía la legislación especial que ya estudiamos, la que no podía aplicarse justamente a los indios—principalmente lucayos—que fueron objeto del comercio de importación a las islas mayores.

[101] FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, II, 356-357. "Traslado de las mercedes, franquezas e libertades que Sus Altezas concedieron e otorgaron a la Isla Española, e a los vecinos e moradores della. En Valladolid, a 26 de septiembre de 1513." Se dice en este documento que los vecinos y moradores de la Española obtuvieron, "que libremente puedan traer a ella indios de las islas inútiles comarcanas"; muchos enviaron y tienen propósito de enviar por los dichos indios para traerlos a la isla y doctrinarlos en la fe, lo que es en servicio de Dios, del rey, rentas reales y aumento de la población de la isla. Los vecinos piden ahora poder "tener [los indios] perpetuamente por su vida, e después dellos sus herederos, hijos e hermanos e parientes más cercanos que en la dicha isla residiesen; *con tanto que no los pudiesen traspasar* a ninguna otra persona, e que en lo susodicho no interviniese ninguna cabtela ni engaño". Nótese que los propios interesados limitan el alcance de su petición, porque sabían, de acuerdo con la costumbre anti-

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

llana, que los naborías perpetuos no eran esclavos cuya venta fuera lícita. El rey resuelve que "por más animar los vecinos e moradores de la dicha isla a traer los dichos indios a ella, e después de traídos a mejor los conservar e tratar e enseñar en las cosas de nuestra santa fe, e por el interese que ellos e sus herederos e sucesores dellos esperan seguir, es mi merced e voluntad, e por la presente les concedo e hago la dicha merced, para que las personas que los dichos indios trajeren e los hobieren, los puedan tener e tengan, e aprovecharse dellos en sus vidas, e después de su muerte sus herederos e sucesores que estovieren e residieren en la dicha isla, e no estando absentes della, segund e en la manera que se contiene en otra mi provisión que sobre ello mandé dar; la cual por esta mi carta confirmo e apruebo e mando que ansí se guarde e cumpla, con tanto que se sirvan de los dichos indios conforme a las ordenanzas e declaraciones que están por Nos fechas para la manera como han de ser mantenidos e tratados e industriados los otros indios naturales de la dicha isla; pero que puedan servirse de las mujeres e niños que ansí trujeren de fuera para en las cosas de casa, segund e de la forma e manera que se sirvan dellos en España".

[102] WRIGHT, *op. cit.*, p. 71.

[103] *C. D. I. A. I.*, XXXIV, 140.

[104] *Ibidem*, XXXV, 231.

[105] *Ibidem*, XI, 216-224. Sobre el origen del tráfico de indios lucayos, cfr. HERRERA, *Déc.* 1, lib. 7, cap. 3.

[106] *Ibidem*, XI, 211-216.

[107] *C. D. I. A. I.*, XI, 295.

[108] *Ibidem*, I, 431 ss.

[109] Cfr. mi estudio *Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América*, Madrid, 1935, págs. 204-210.

[110] WRIGHT, *op. cit.*, p. 145. Cfr. también, *C. D. I. H. E.*, I, n. 2.

[111] WRIGHT, p. 179.

[112] *C. D. I. U.*, XXI, 181, n. 75.

[113] Rodrigo de Garay explicó que el primer comercio que se hizo con México y otras partes fué sin licencia y continuó debidamente autorizado a partir de la época de Guzmán. Bernaldino Iñiguez dijo que en los comienzos los indios se sacaban para la ciudad de México y algunos ocultamente para las islas. Juan Rodríguez aclaró que, con anterioridad al gobierno de Nuño, los esclavos podían sacarse para México sin obstáculo por parte de la Justicia, pero los que se enviaban por mar se remitían escondidamente y citó el caso de los embarcados por el teniente de la villa Alonso de Mendoza. Alonso Navarrete refirió "que se habían sacado esclavos para venderlos en México y en Veracruz y para ello daban licencia los tenientes y sin ella

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

los sacaban algunos para llevarlos a las islas". Los testigos mencionaron el envío de dos barcos de esclavos durante la gobernación de Nuño, al mando de los maestres Bartolomé Naza y Cristóbal Beços, que regresaron con ganados. Otro testigo menciona al maestre Juan de Urrutia. La información de donde tomo los datos se halla en el Arch. de Indias, Papeles de Simancas, 59-6-9 y copia en el Museo Nac. de México, *Colec. Paso y Troncoso,* carpeta 1, doc. 78; es fechada en Santisteban del Puerto, provincia de Pánuco, el 9 de octubre de 1529.

[114] El marinero Alonso Martín Castillejo declara en la ciudad de Santiago de la isla Fernandina [Cuba] el 9 de mayo de 1531, que al venir Juan de Lerma no trajo dinero "salvo ciertos esclavos de los cuales de sed se le murieron en la mar muchos que fué poca la cantidad que dellos ovo". *Colec. Paso y Troncoso,* carpeta 2, doc. 92. Arch. de Indias, Papeles de Simancas, 53-1-19. Ciertamente no explica que fueran indios de Pánuco, pero tanto por la fecha, como por haber estado Lerma en Veracruz, donde tenía hacienda y esclavos, es del todo probable que procedieran de esa provincia. El comercio de negros no se efectuaba de Nueva España a las Islas, sino a la inversa, y no es fácil suponer que fueran otros indios del interior porque de Pánuco se remitían a México.

[115] Es la citada en la nota 43.

[116] Cfr. Carta a la Emperatriz . . . De México, 30 de marzo 1531. *Colec. Paso y Troncoso,* carpeta 2, doc. 91. Arch. Indias, Patronato Real, 2-2-5/5: "dicen que se despoblará porque toda su granjería era hacer esclavos y sacallos para las islas y desto vivían de que Dios e V. M. eran muy deservidos".

[117] Carta de la Emperatriz a la Audiencia. 20 de marzo 1532. *C. D. I. U.,* X, 124, capítulos 34 y 35.

[118] Información que hizo Nuño de Guzmán de sus méritos y servicios, para justificarse de otra información calumniosa que contra él había hecho el tesorero Alonso de Estrada. México, 28 de enero de 1529. Arch. Indias, Patronato Real, 1-21/21. *Colec. Paso y Troncoso,* carpeta II de Méritos y Servicios. La pregunta núm. 4 del interrogatorio dice así: "Iten si saben, creen, vieron, oyeron decir que el dicho señor gobernador Nuño de Guzmán por quel cabildo, justicia e regidores de la dicha villa de Santisteban y el procurador de la dicha villa le requirieron que por que la tierra se poblase así de ganados como de yeguas e caballos, permitiese por el mucho provecho que a la tierra venía, que los esclavos que entre los naturales eran esclavos que se vendían e rescataban e los naturales los sacaban de sus propias provincias para otras provincias estrañas, que permitiese que pudiesen enviar los dichos vecinos a las islas los dichos esclavos a los trocar por ganados e yeguas e caballos, como se sacaban para la ciudad de México tres y cuatro mil por año e se morían todos e no se aprovechaban los vecinos como se había hecho de los pocos que se habían sacado para las islas, y el dicho señor gobernador lo permitió

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

por se los pedir todo el pueblo para que algunos esclavos saliesen para las dichas islas donde más fruto se hace e ha hecho a Dios Nuestro Señor e a S. M., poniendo en ello mucha vigilancia e guarda para que en el sacar no oviese fraude ni engaño". Pregunta 7: "Iten si saben quel dicho señor Nuño de Guzmán nunca dió licencia a ninguna persona de su gobernación para que sacase indios libres naturales de la tierra para vendellos fuera ni en la dicha su gobernación, ántes sobre esto el dicho señor Nuño de Guzmán tuvo e siempre ha tenido mucha vigilancia y aviso para que los tales indios libres no fuesen esclavos ni se sacasen por esclavos, desamynandolos [examinándolos] por su persona misma del dicho señor Nuño de Guzmán con naguatato e lengua que para lo semejante tenía e siendo bien examinado e preguntado el que se hallaba esclavo lo daba por esclavo." Pregunta 17: "Iten si saben que del retorno que se ha habido de los dichos esclavos que se sacaron se han encabalgado muchos vecinos, comprando caballos a quince esclavos, valiendo antes a ciento e más esclavos: digan e declaren los testigos ques lo que saben." El escrito se presentó ante el alcalde de la ciudad de México Francisco Verdugo, por el bachiller Alonso Pérez, en nombre de Nuño, gobernador y capitán general de la provincia de Pánuco, Vitoria Garayana. Entre las respuestas de los testigos se halla la de Andrés de Duero que dice: "Que el gobernador concedió licencia para sacar esclavos por requerimiento que le hizo la villa: que antes que él llegase se sacaban de Pánuco para México y otras partes tres o cuatro mil esclavos, de los cuales se morían la mitad y en las islas no se morían tantos y enviaban de ellas caballos y otros ganados."

[119] Arch. de Indias, Patronato, 2-2-5/5. *Colec. Paso y Troncoso,* carpeta 2, doc. 109.

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia

Derechos Reservados
Citar fuente - Instituto Panamericano de Geografía e Historia